

EXPEDIENTE: SUP-REC-465/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, +++ de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda de **Erick Sánchez Córdova**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Xalapa** de este Tribunal Electoral², ya que no cumple el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CQyD:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.
Denunciado:	Eugenio Segura Vázquez, en su carácter de Senador de la República de Quintana Roo.
Instituto local:	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Erick Sánchez Córdova.
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio SX-JG-105/2026.
Sala Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. Deslindes. El seis de abril, el denunciado presentó escritos para deslindarse de las bardas en las que aparecía su sobrenombre, ubicadas en los municipios de Benito Juárez (44 bardas) y Playa del Carmen (46 bardas).

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Flor Abigail García Pazarán.
² En el juicio **SX-JG-105/2026**.



2. Quejas. El veintisiete de julio, el ahora recurrente presentó dos quejas contra Eugenio Segura Vázquez, por posibles actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y de campaña, con motivo de diversas bardas con la expresión de “GINO” y la imagen de un puño.

Asimismo, solicitó medidas cautelares para su retiro.

3. Acuerdo de improcedencia de medidas. El siete de agosto la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo declaró improcedentes las medidas cautelares.

4. Impugnación local³. El diecisiete de agosto, el actor controversió el acuerdo que declaró improcedentes las medidas cautelares. El catorce de septiembre, el Tribunal local confirmó dicho acuerdo por razones distintas y adicionales.

5. Impugnación regional⁴. El veintiuno de septiembre, el recurrente promovió juicio ante la Sala Regional. El siete de octubre, dicha Sala confirmó la negativa de las medidas cautelares solicitadas, al considerar que no se acreditaban los elementos necesarios para presumir una infracción electoral derivada de la pinta de bardas.

³ JE/060/2026.

⁴ SX-JG-105/2026.

6. Recurso de reconsideración y turno. El doce de octubre, a fin de controvertir la resolución señalada, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala Superior, con motivo del cual la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-465/2026** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Escrito de tercero interesado. El quince de octubre Eugenio Segura Vázquez por propio derecho y con la calidad de parte denunciada, presentó escrito de tercer interesado en el recurso de reconsideración, directamente ante esta Sala Superior.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo⁵.

IMPROCEDENCIA

Decisión

El recurso es **improcedente** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causa, en la especie no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración⁶.

Base normativa

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la LOPJF; así como 64 de la Ley de Medios.
⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
⁷ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Por otro lado, las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración⁸.

Por su parte, tal recurso procede para impugnar sentencias de fondo⁹ de las salas regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

⁸ Artículo 25 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 61 de la LGSMIME y la jurisprudencia 22/2001: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales²⁰.
- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²¹.

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

Caso concreto

¿Qué determinó la Sala Xalapa?

La Sala Xalapa confirmó que no procedían las medidas cautelares solicitadas, ya que no se acreditaron los elementos necesarios para

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.

presumir una infracción electoral en la pinta de bardas, de acuerdo con lo siguiente:

1. Estándar cautelar

a) Aplicación del estándar cautelar. El recurrente sostuvo que las 90 bardas con el sobrenombre “GINO”, por su difusión masiva y la proximidad del proceso electoral de enero de 2027, podían constituir una estrategia de posicionamiento electoral y afectar la equidad de la contienda. Por ello, consideró que existían indicios suficientes para ordenar su retiro, sin necesidad de acreditar plenamente la ilicitud, pues su permanencia podía generar un daño irreparable.

Sala Xalapa calificó el agravio como **ineficaz**, porque el Tribunal local aplicó correctamente el estándar cautelar. Consideró que, aunque las bardas identificaban al senador y tenían amplia difusión, no existían elementos objetivos que demostraran una finalidad electoral ni que vincularan al denunciado con su colocación. Además, señaló que el peligro en la demora no bastaba para conceder las medidas si no se advertía la probable ilicitud de la conducta.

b) Falta de valoración contextual de las bardas. El recurrente argumentó que las bardas debían analizarse en conjunto, considerando su número, diseño homogéneo, distribución territorial, contenido y proximidad del proceso electoral, pues esos elementos podían revelar una estrategia de posicionamiento, incluso sin un llamado expreso al voto.

Sala Xalapa consideró **infundado** el agravio, porque el Tribunal local sí valoró los elementos de manera conjunta. Sin embargo, concluyó que estos no demostraban una finalidad electoral, ya que las bardas no contenían referencias a elecciones, candidaturas o partidos políticos, ni llamados al voto. Añadió que la parte actora no explicó por qué esa valoración era incorrecta.

c) Afectación a la equidad y a la tutela judicial efectiva. El recurrente señaló que negar las medidas permitía que continuara el posicionamiento del senador y generaba una ventaja electoral acumulativa, dejándola sin protección efectiva frente a una posible afectación a la equidad.

Sala Regional calificó como **inoperante** el planteamiento sobre la equidad, porque reiteraba argumentos previamente desestimados, e **infundado** el relativo a la tutela judicial efectiva. Explicó que esta última no obliga a conceder automáticamente las medidas cautelares, sino a resolverlas de manera fundada y motivada; por tanto, sin indicios suficientes de ilicitud, no procedía ordenar el retiro de las bardas.

2. Vulneración al principio de exhaustividad

a) Responsabilidad de Morena. El recurrente alegó que el Tribunal local no analizó suficientemente la responsabilidad de Morena, pese a que el partido presuntamente conocía la propaganda y no realizó acciones para retirarla. Consideró que el posible beneficio político y su deber como entidad de interés público justificaban un estudio específico.

La Sala calificó el agravio como **inoperante**, porque la parte actora no controvertió las razones por las que se descartó la vinculación del partido. Señaló que las bardas no contenían el nombre ni el emblema de Morena y que los colores y la imagen de un puño no bastaban para atribuirle la propaganda. Además, indicó que no podía exigirse su retiro sin advertir preliminarmente su ilicitud.

b) Análisis del elemento temporal de los actos anticipados de precampaña. Cuestionó que el Tribunal calificara como fundado, pero inoperante, el agravio sobre el elemento temporal, pues consideró que ello impidió analizar integralmente la proximidad de la elección y la posible influencia electoral de las bardas.

Sala Xalapa calificó el agravio como **ineficaz**, porque el Tribunal sí reconoció que la Comisión había analizado incorrectamente el elemento

temporal. Sin embargo, explicó que corregir ese error no cambiaría el resultado, ya que no se advertía el elemento subjetivo, es decir, un llamado al voto o un equivalente funcional. Por ello, al faltar uno de los elementos necesarios para configurar preliminarmente los actos anticipados de precampaña, no procedía modificar la negativa de las medidas cautelares.

Finalmente, también consideró **ineficaz** el argumento sobre la falta de eficacia de medidas anteriores, porque en este asunto no se habían concedido medidas cautelares ni existían constancias de intentos de retiro por parte de los ayuntamientos.

¿Qué plantea el recurrente?

El promovente hace valer los siguientes agravios:

Interpretación inconstitucional del artículo 134 de la Constitución y desnaturalización de la tutela cautelar preventiva. La parte recurrente sostiene que la Sala Xalapa interpretó de manera restrictiva el artículo 134 de la Constitución al confirmar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas respecto de 90 bardas con el sobrenombre “GINO” y un diseño de puño, ubicadas en Benito Juárez y Playa del Carmen, Quintana Roo. La parte recurrente argumenta que esta decisión permite que la propaganda continúe exhibiéndose durante la tramitación del procedimiento sancionador, generando un posible posicionamiento político anticipado e irreparable, en detrimento de la equidad en la contienda electoral de 2027.

Análisis incompleto e inconstitucional del elemento temporal y del contexto del proceso interno de selección de Morena. La Sala Xalapa incurrió, según el recurrente, en un análisis incompleto de los elementos temporal y subjetivo, al ignorar el proceso interno de Morena, aplicar criterios de fondo a la etapa cautelar y omitir una valoración contextual de la propaganda y del deslinde. Estas deficiencias habrían afectado la determinación sobre la apariencia del buen derecho y la procedencia de

las medidas cautelares, por lo que se solicita que el agravio sea analizado integralmente y se revoque la conclusión impugnada.

Indebida interpretación de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución General, al restringir el alcance de las medidas cautelares en materia electoral. Solicita revocar la sentencia impugnada y establecer un criterio que garantice la eficacia de las medidas cautelares electorales, privilegiando la prevención de posibles daños a los principios constitucionales, sin prejuzgar sobre la responsabilidad definitiva de los sujetos denunciados ni vulnerar la presunción de inocencia.

¿Qué determina esta Sala Superior?

No se actualiza el requisito especial de procedencia.

La Sala Regional no realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ni inaplicó expresa o implícitamente una norma electoral, legal o partidista. Tampoco efectuó interpretación directa de disposiciones constitucionales.

En efecto, la controversia resuelta por la Sala Regional se limitó a determinar si la decisión de la autoridad responsable, respecto de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, se encontraba ajustada al marco normativo y jurisprudencial aplicable, a partir de una valoración preliminar de las circunstancias particulares del caso. Por tanto, las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada corresponden a cuestiones de estricta legalidad.

Ahora bien, el recurrente hace valer agravios relacionados con la interpretación inconstitucional de diversos artículos de la Constitución. Sin embargo, la sola mención de los artículos no transforma la controversia en una cuestión de constitucionalidad.

Tampoco se actualiza la procedencia por vía de importancia y trascendencia, ya que esta Sala Superior cuenta con criterios definidos

sobre los parámetros que deben regir en el dictado de medidas cautelares.²³

Al efecto, se ha establecido que las medidas cautelares deben ser eficaces para hacer cesar provisionalmente la conducta posiblemente infractora en su integralidad, sin imponer cargas excesivas o de imposible cumplimiento al sujeto obligado. Incluso, de resultar procedente, existe la posibilidad de ordenar el retiro de toda la propaganda relacionada con la denuncia.²⁴

En ese contexto, el planteamiento de la parte recurrente no evidencia la necesidad de establecer un estándar novedoso sobre la tutela cautelar preventiva, sino que pretende que se determine si los elementos particulares del caso —entre ellos, la existencia de noventa bardas con determinadas características— justificaban la adopción de las medidas solicitadas.

Así, la cuestión planteada se circunscribe a determinar si, a partir de las circunstancias fácticas del expediente y de los elementos que obran en él, se satisfacían los presupuestos para conceder la tutela preventiva. Ese análisis corresponde a la aplicación de criterios existentes a un caso concreto y no genera, por sí mismo, la necesidad de fijar un criterio novedoso para el orden jurídico nacional.

Finalmente, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que justifique la procedencia excepcional del recurso, ni que la controversia revista características de importancia y trascendencia que ameriten la intervención de esta Sala Superior, pues los agravios formulados no plantean un problema jurídico excepcional, sino que expresan la inconformidad de la parte recurrente con las razones que sustentan la determinación impugnada.

²³ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”; así como SUP-REP-605/2024.

²⁴ Tesis XXII/2019.

Conclusión

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Similares consideraciones se sustentaron en los expedientes SUP-REC-426/2026 y SUP-REC-424/2026.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por +++ de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.